EXPEDIENTE: MC/UT/TAB/ABRIL/0026/2018
RECURSO REVISION ITAIP: RR/DAI/281/2018-PII
RECURSO QUEJA INFOMEX: RS00002818
SOLICITUD FOLIO INFOMEX: 00278118
RECURRENTE Y/O QUEJOSO: paco harmarrt.
SUJETO OBLIGADO: COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ACUERDO DISPONIBILIDAD PARCIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO. VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos. La cuenta que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,7,9,10,12,23,42, fracción I y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8,11,13,50, fracción III y XI y 129 131, 132, 133, 135, 137 y demás relativos de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; **se acuerda.**

PRIMERO. Se tiene por recibido el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 17 de mayo de 2018 número **CT/MC/TAB/MAYO/0003/2018** así como la resolución número **CT/MC/TAB/0001/2018** por la cuales SE CONFIRMA la clasificación de información como confidencial de las cedulas de afiliación del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y de la Coordinadora, así como la clasificación de información y confirmación de la versión publica de la cedula de afiliación del presidente municipal de Teapa, Tabasco. Además donde se instruye a esta unidad elaborar las versiones publicas correspondientes y dictar el acuerdo de DISPONIBILIDAD PARCIAL para dar respuesta a la solicitud de información 00278118 derivada del recurso de revisión RS00002818 Expediente RR/DAI/281/2018-PII interpuesto por quien dice llamarse **paco harmarrt.** por lo que se procede a elaborar las versiones públicas de información y que se adjuntan a este acuerdo para dar respuesta a la petición.

SEGUNDO. Esta unidad de transparencia es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información que se plantea, según lo establecido en los artículos 3, fracciones VII, VIII XV, 4, 6, 49, Y 50, fracciones III, XI, XIV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Se acuerda la DISPONIBILIDAD PARCIAL de la información solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 129 y 138, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Por lo que se anexa a esta respuesta las versiones públicas de las cedulas de afiliación Cedulas de Afiliación de DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano; FANNY

KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco, así como Cedula de afiliación de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, de igual forma se anexan copias del acta y resolución del comité de transparencia de este sujeto obligado para mayor constancia, las cuales confirman la clasificación de la información que contienen las cedulas De afiliaciones solicitadas por el recurrente. Cabe hacer mención que debido al tamaño de los archivos que contiene la respuesta como sus anexos, se adjuntaran en archivo comprimido tanto en el sistema INFOMEX y por los estrados electrónicos de este sujeto obligado para que el solicitante tenga mayor acceso. Lo anterior en cumplimiento de los resolutivos emitidos por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la información Pública pronunciada con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho. El motivo por el cual se emite el acuerdo parcial de información es debido a que las cedulas contienen datos personales que hacen identificable a las personas señaladas, además que la Ley de Transparencia obliga a este sujeto obligado a protegerlos y prohíbe divulgarlos sin el consentimiento de los titulares, pero con la finalidad de cumplir con el derecho humano de acceso a la información toda vez que las cedulas de notificación son documentos que tiene en posesión este sujeto obligado y documentos que son públicos pero no en su totalidad, se opta por garantizar el acceso en el formato de versión publica conforme a la Ley de Transparencia, la figura de la versión publica es el medio idóneo para garantizar al solicitante el acceso la documentación y que este sea satisfecho. Así mismo se adjunta el escrito emitido por la unidad administrativa responsable que clasifico la información y que además adjuntó la prueba de daño con la cual se justifica la clasificación y elaboración de la versión publica correspondiente.

TERCERO: Se le informa al peticionario que la información se proporciona en el estado en que se encuentra, toda vez que el ejercicio de este derecho no implica el procesamiento de la misma, de presentarla con forme al interés del solicitante, con excepción de aquella que requiera presentarse en versión publica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Así también, como lo disponen el artículo 3, fracciones VIII y XXXI, 19 y 20 de la Ley antes invocados, este Sujeto Obligado únicamente tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, o funciones que al efecto le otorga los ordenamientos jurídicos aplicables

CUARTO. Con la presente determinación se satisface el derecho de acceso a la información del solicitante, pues este sujeto obligado atendió su solicitud en los términos de la información requerida y del presente acuerdo.

QUINTO: Hágase del conocimiento al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 148, 149, 150 y 152, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia de Acceso a la Información Pública o antes esta unidad de transparencia dentro de los (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o atreves de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con tiempo, costo, formato, modalidad y demás supuestos que se provee en el artículo 149, antes invocado.

SEXTO: Notifíquese al solicitante con forme a la forma establecida en su solicitud siendo este el sistema infomex-Tabasco en los estrados electrónicos en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado ubicados en la siguiente liga electrónica http://tabascoenmovimiento.org.mx/transparencia.html, para los efectos correspondientes. **Cúmplase.**

Así lo acuerda y manda el LIC. DEIVI RAUL MONTEJO DIAZ, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, quien firma y autoriza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Eliminados de esta cedula de afiliación los datos siguientes: domicilio, calle y numero, colonia, municipio, código postal, clave de elector en formato alfanumérico, folio, municipio, sección, entidad, localidad y firma por considerarse datos personales del titular, con fundamento en los artículos 3 fracción VIII, XXV, 24, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, articulo 3 fracción II, 18, 19, 21 fracción I inciso g), i) del RLTAIPET, artículos, quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno y sexagésimo quinto de los LGMCDIEVP, por considerarse información Clasificada como Confidencial, versión publica aprobada en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano celebrada el día 17 de Mayo de 2018 acta numero **CT/MC/TAB/MAYO/0003/2018**; Resolución de confidencialidad numero **CT/MC/TAB/0001/2018** que confirmó la clasificación de la cedula de afiliación y versión publica. Aprobadas por mayoría de votos.

Partido Político Nacional

Convergencia por la Democracia

CÉDULA DE AFILIACIÓN

Folio de Captura 30061916

Clave_Afiliador

XALAPA, VERACRUZ (Ciudad y Estado) , a 30 de JUNIO de 1999

LLENAR LOS ESPACIOS CONFORME A LA CREDENCIAL PARA VOTAR

Suscrito

DELGADO (Apellido Paterno) RANDAUCO (Apellido Materno) DANTE ALFONSO (Nombre (s))

Domicilio [redacted] (Calle y Número) Colonia

[redacted] Municipio C.P. Teléfono

Folio [redacted] Clave de Elector [redacted] (a.p. a.m. nombre año mes día edo. d.v. homoclave)

[redacted] Entidad | Distrito | [redacted] Municipio | [redacted] Sección | [redacted] Localidad

Manifiesto que es mi libre voluntad afiliarme de manera individual a **Convergencia por la Democracia, P.P.N.**

Solicito a ustedes mi ingreso al citado Partido Político, comprometiéndome a respetar sus Estatutos, adherirme a su Declaración de Principios y a cumplir su Programa de Acción. [redacted]

Datos Opcionales

Ocupación Principal: Desempleado | Obrero | Campesino | Hogar | Comerciante | Profesionista | Estudiante | Empleado Federal | Empleado (Iniciativa Privada) | Otro

Escolaridad: Primaria | Secundaria | Preparatoria | Licenciatura | Maestría | Otro

Estado Civil: Soltero | Casado | Divorciado | Unión Libre | Viudo | Otro

¿Cuantas personas integran su familia donde Ud. habita? 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9 o más

¿Cuantos menores de edad habitan en su hogar ? 0 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9 o más

¿Con que Atención Médica cuenta? Ninguno | IMSS | DIF | ISSSTE | Particular | Centros de Salud | Otro

¿Servicios faltantes en la Comunidad? Ninguno | Luz | Drenaje | Pavimentacion | Seguridad | Transporte | Escuelas | Agua Potable | Otro

¿Cuantas personas dependen económicamente de Ud.? 0 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9 o mas

¿Grupo Religioso al que pertenece? Ninguno | Católico | Protestante | Judío | Otro

En caso de anotar otros, favor de anotar datos al reverso

Eliminados de esta cedula de afiliación los datos siguientes: domicilio, calle y numero, Fracc./Delg./Comunidad. Ciudad/Poblacion, código postal, clave de elector en formato alfanumérico, folio, municipio, estado y firma por considerarse datos personales del titular, con fundamento en los artículos 3 fracción VIII, XXV, 24, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, articulo 3 fracción II, 18, 19, 21 fracción I inciso g), i) del RLTAIPET, artículos, quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno y sexagésimo quinto de los LGMCDIEVP, por considerarse información Clasificada como Confidencial, versión publica aprobada en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano celebrada el día 17 de Mayo de 2018 acta numero **CT/MC/TAB/MAYO/0003/2018;** Resolución de confidencialidad numero **CT/MC/TAB/0001/2018** que confirmó la clasificación de la cedula de afiliación y versión publica. Aprobadas por mayoría de votos.

MOVIMIENTO CIUDADANO

CÉDULA DE AFILIACIÓN

27001681

A la Coordinadora Ciudadana Nacional: Villahermosa Tabasco (Ciudad y Estado) a 12 de Mayo del 20 18

El suscrito:

Vazquez (Apellido Paterno) Vazquez (Apellido Materno) Fanny Kristell (Nombre (s))

Con domicilio:

[redacted] (Calle y Número) [redacted] (Fracc./Deleg./Comunidad) [redacted] (C.P.)

[redacted] (Ciudad/Población) Tabasco (Entidad)

Folio [redacted] **Clave de Elector** [redacted]

Estado [redacted] **Distrito** [redacted]

Municipio [redacted] **Localidad** [redacted] **Sección** [redacted]

[redacted] (Teléfono) [redacted] (Correo Electrónico)

Militante (Cargo)

Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a ***Movimiento Ciudadano,*** *en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por:* ***"SOLUCIONES CIUDADANAS PARA TI".***

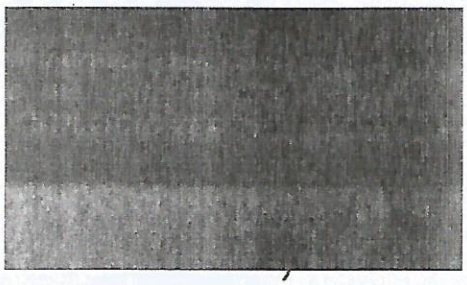

Firma o huella digital
como en la credencial de elector

Louisiana No. 113, esq. Nuevo York, Col. Nápoles, C.P. [redacted]

Eliminado: domicilio, folio de credencial de elector, sección electoral, teléfono, correo electronico, fecebook, twitter y firma, con fundamento en los artículos: 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y 3 de la LGPDPPSO, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MOVIMIENTO

A la Coordinadora Ciudadana Nacional: Villahermosa, Tabasco, a 17 de Mayo del 20 17
(Ciudad y Estado)

El suscrito: CANO (Apellido Paterno) GOMEZ (Apellido Materno) JORGE ARMANDO (Nombre (s))

Con domicilio: [redacted] (Calle y Número) [redacted] (Fracc./Deleg./Comunidad) [redacted] (C.P.)

TENOSIQUE (Ciudad/Población) TABASCO (Entidad)

Folio [redacted] Clave de Elector [redacted]
a.p. a.m. nombre año mes día edo. d.v. homoclave

Estado 27 Municipio 016 Sección [redacted] Localidad 0001

[redacted] (Teléfono) [redacted] (Correo Electrónico)

[redacted] (Facebook) [redacted] (Twitter)

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE TABASCO.
Cargo

Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a **Movimiento Ciudadano,** en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo **por México en Movimiento.**

"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me encuentro afiliado (a), a ningún otro partido político nacional, reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político".

Se expide la presente acorde a lo establecido en los artículos 8, 9 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sin que la presente sea un medio para acreditar relación laboral alguna con Movimiento Ciudadano.

Aviso de confidencialidad: Los datos relativos al nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación son información pública que integra el padrón de afiliados del partido político y que se difunde en Internet. **Movimiento Ciudadano** utilizará el resto de sus datos personales recabados en los procedimientos de afiliación y/o adhesión para incorporarlos al Registro Nacional del Movimiento y no serán difundidos sin consentimiento expreso de sus titulares. Para mayor información sobre el tratamiento y los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de confidencialidad integral a través de la página de Internet **http://movimientociudadano.mx/**

[redacted]
Firma (huella digital como en la credencial de elector)

[redacted]

Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Napoles,
Del. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

EN MOVIMIENTO

Eliminados de esta cedula de afiliación los datos siguientes: domicilio, folio de credencial de elector, sección electoral, teléfono, correo electrónico, Facebook, Twitter y firma por considerarse datos personales del titular, con fundamento en los artículos 3 fracción VIII, XXV, 24, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, articulo 3 fracción II, 18, 19, 21 fracción I inciso g), i) del RLTAIPET, artículos, quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno y sexagésimo quinto de los LGMCDIEVP, por considerarse información Clasificada como Confidencial, versión publica aprobada y confirmada por el Comité Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Publica de Movimiento Ciudadano resolución **CNTAI/MC/SE/070/2018 y que confirma también la clasificación de Facebook y twitter, en cumplimiento del recurso de revisión RRA 0002/18 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de versión publica confirmada** y aprobada igual por la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano celebrada el día 17 de Mayo de 2018 acta numero **CT/MC/TAB/MAYO/0003/2018**; Resolución de confidencialidad numero **CT/MC/TAB/0001/2018** que confirmó la clasificación de la cedula de afiliación y versión publica. Aprobadas por mayoría de votos.

ACTA DE LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO.

Acta número: **CT/MC/TAB/MAYO/0003/2018**
Fecha: 17 de Mayo del 2018
Lugar: Sala de Juntas de las Oficinas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento ciudadano
Asistencia: 3 personas

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las diez horas del día **17 de Mayo de 2018**, reunidos en la sala de juntas de las oficinas de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco, ubicadas en Calle Tabasco No 209 esq. Av. México, Fracc. Guadalupe Villahermosa, Tabasco. C.P. 86180, Tel. 01 (993) 3 -14 -12 -01 encontrándose reunidos los ciudadanos **IVETTE MARISCAL LANEZTOZA, Primera Vocal del Comité de Transparencia** y **JESÚS VENTURA SÁNCHEZ BERNAL, Segundo Vocal de Transparencia** así como la presencia del ciudadano **DEIVI RAUL MONTEJO DIAZ, Titular de la Unidad de Transparencia** y **Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, integrantes del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, (LTAIP), se procederá analizar y se resolverá el expediente enlistado conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de Asistentes.
2. Declaratoria del Quórum Legal
3. Instalación de los Trabajos.
4. Análisis de la clasificación de los documentos enviados por el Responsable de Afiliación Nacional de Movimiento Ciudadano y que en el cuerpo del mensaje señala lo siguiente: *los archivos con la respuesta a la reposición de procedimiento de clasificación, resolución del recurso de revisión **RR/DAI/281/2018-PII** de fecha 4 de mayo de 2018, así mismo adjunto los anexos consistentes en acuerdo de la Comisión de Transparencia que aprueba la Versión pública del C. Jorge Armando Cano Gómez junto con la versión pública, así como las resoluciones de los expedientes RRA 0002/18 y RRA 0003/18* que derivan de la solicitud

con folio 00278118 presentada por quien dice llamarse paco harmarrt y quien solicita lo siguiente:

AFILIACION DE SE DIRIGENTE NACIONA, DE LA `PRESIDENTA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA ACTUAL, TODOA AFILIADOS A ESTE PARTIDO.

El análisis de los resolutivos emitido por el órgano garante mediante sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho realizar lo siguiente:

- *Recibida la documentación que al efecto envía la unidad administrativa nacional, se deberá convocar nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el punto de análisis de la clasificación de la información requerida.*
- *Luego, el Comité deberá emir el Acta de la sesión, donde fundada y motivadamente confirme la clasificación de la información e instruya la elaboración de la versión pública de las tres cédulas de afiliación, realizando el testado de los datos conforme lo mandatan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública. El acta deberá estar suscrita por unanimidad o mayoría de votos.*
- *Posteriormente, el Comité deberá emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las cédulas de afiliación, fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.*
- *Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá dictar el Acuerdo de Disponibilidad parcial, fundado y motivado, al cual deberá acompañar el Acta y Resolución emitidas por el Comité de Transparencia, así como la versión pública de las tres cédulas de afiliación, las cuales deberán ser digitalizadas correctamente a fin de que sean completamente legibles para el interesado.*
- *Las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud del recurrente, deberán notificarse a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser el medio elegido por la parte interesada al momento de formular su solicitud.*

5. Asuntos Generales
6. Clausura.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En relación al primer punto del Orden del Día, el Secretario Técnico da cuenta con la lista de asistencia, en la que se registró la participación de los integrantes del comité de transparencia se aprecia que están presenten tres personas las cuales son los integrantes de este órgano Colegiado.

En relación al segundo punto del Orden del Día: El Secretario Técnico da cuenta Comité de Transparencia que se encuentran reunidos en el lugar y la hora señalada para la reunión las siguientes personas **IVETTE MARISCAL LANEZTOZA, Primera Vocal del Comité de Transparencia** y **JESÚS VENTURA SÁNCHEZ BERNAL, Segundo Vocal de Transparencia** así como la presencia del ciudadano **DEIVI RAUL MONTEJO DIAZ**, Titular de la Unidad de Transparencia y **Secretario Técnico del Comité de Transparencia,** integrantes del Comité de Transparencia de Este sujeto obligado, no así el LIC. CARLOS TRUJILLO PEREGRINO debido a que sigue incapacitado por una intervención quirúrgica en sus ojos, por lo que se declara existencia de ***quorum legal*** toda vez que están presente las dos terceras partes del comité. Por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró válidamente instaurada la sesión.

Respecto al tercer punto del Orden del día, el secretario técnico dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por mayoría de votos por los integrantes del órgano Colegiado. Por lo que se da inicio a los trabajos por estar debidamente integrados.

Respecto al cuarto punto del Orden del día, que se tiene por descrito como a la letra se insertara, se procede a su análisis; el secretario técnico somete a consideración lo siguiente;

Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho el órgano garante dicto sentencia definitiva y que en su punto RESUELVE señalan lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se REVOCAN el "ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO" número CT/MC/TAB/ABRIL/0001/2018, suscrita por la COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto del Comité de Transparencia integrado por el licenciado Carlos Trujillo Peregrino, la C. Ivette Mariscal Laneztoza, el C. Jesús Ventura Sánchez Bernal y el licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz; y el Acuerdo de Respuesta de 18 de abril de 2017, dictado dentro del expediente MC/UT/TAB/ABRIL/0026/2018, por el licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz, Titular de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ORDENA al Sujeto Obligado COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto del licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz, titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda conforme los términos vertidos en el considerando VI de la presente resolución. Fenecido el plazo concedido y dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su vencimiento, el licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz, titular de la Unidad de Transparencia, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con la fracción 1 del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

TRANSCRIPCION CONSIDERANDO VI DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

• Recibida la documentación que al efecto envía la unidad administrativa nacional, se deberá convocar nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el punto de análisis de la clasificación de la información requerida.

• Luego, el Comité deberá emir el Acta de la sesión, donde fundada y motivadamente confirme la clasificación de la información e instruya la elaboración de la versión pública de las tres cédulas de afiliación, realizando el testado de los datos conforme lo mandatan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública. El acta deberá estar suscrita por unanimidad o mayoría de votos.

• Posteriormente, el Comité deberá emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las cédulas de afiliación, fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.

• Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá dictar el Acuerdo de Disponibilidad parcial, fundado y motivado, al cual deberá acompañar el Acta y Resolución emitidas por el Comité de Transparencia, así como la versión pública de las tres cédulas de afiliación, las cuales deberán ser digitalizadas correctamente a fin de que sean completamente legibles para el interesado.

• Las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud del recurrente, deberán notificarse a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser el medio elegido por la parte interesada al momento de formular su solicitud.

En cumplimiento de la resolución, la unidad de transparencia requirió una vez más a la unidad administrativa de afiliación nacional para que reenviara la clasificación de los documentos solicitados además que remitiera las cedulas de afiliación integras, con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió por correo electrónico que contiene anexo cuatro archivos pdf que contiene escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho remitido por el Ing. Martin Ramírez Gómez y que contiene la prueba de daño en la que funda la clasificación DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano; FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco de igual forma adjuntó las dos cedulas de afiliación de las dos personas referidas se advierte que las dos cédulas contienen información confidencial de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y señala: *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable*; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento vigente de la materia en sus incisos g) *Domicilio* e i) *Afiliación política;*.

Desde estos momentos, este Comité de Transparencia hace suya la prueba de daño expuesta por el Ing. Martin Ramírez Gómez Responsable de AFILIACION DE LA COMISION OPERATIVA NACIONAL que sirven como fundamento y se atrae para realizar el análisis y la clasificación de la información de las cedulas de afiliación que se estudiaran a continuación;

Por lo que **primero** se procede al análisis de la primera cedula de afiliación, DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, y se observa que contiene expuestos textualmente los datos personales en los apartados

siguientes:

Domicilio calle y numero, colonia, municipio, código postal, la clave de elector en un formato alfanumérico; el folio, entidad, el municipio, sección, localidad y firma, salvo el distrito que no está marcada con ningún dato, los citados datos son considerados por la Ley como datos personales y concernientes a una persona identificada o identificable como lo define el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y que señala:

> Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificadle expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica,** gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas

Además que no hay evidencia en el documento que hayan aceptado el aviso de privacidad, mucho menos consta el consentimiento del titular para que este Sujetos Obligados pueda permitir el acceso a Información Confidencial, como lo establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia vigente; por lo que este sujeto obligado debe conducirse como lo ordena el

Artículo 24 le lay Ley de Transparencia y señala:

> **Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Del análisis del documento en cita, es evidente que la información debe ser clasificada como reservada en la modalidad de confidencial por lo que para estar en condiciones de atender la solicitud de información del recurrente, además que exponer los datos personales que se mencionan a disposición del público en general, este sujeto obligado incurriría en los supuestos que marca le Ley, puede ser sancionado por proporcionar datos personales sin el consentimiento del particular, se atentaría con el derecho fundamental del particular que consagra el articulo 6 y 16 Constitucional toda vez que por una parte, el Coordinador Nacional

Goza del derecho humano a la protección de sus datos personales, derecho personalísimo que impera en esta situación, máxime que este sujeto obligado por ley está obligado a proteger; además que al solicitante no se le vulnera en su derecho fundamental de acceso a la información toda vez que la misma Ley de transparencia faculta a este sujeto obligado poner a disposición del recurrente en versión publica y que la ley de Transparencia define *como Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;* este documento donde obra la afiliación del coordinador nacional es publico debido a que este sujeto obligado lo genera y posee en sus archivos salvo los datos personales que contiene y que deben ser protegidos por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 48 fracción II, 111 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado es **viable CONFIRMAR** por MAYORIA DE VOTOS la clasificación de la información como reservada en la modalidad de confidencial relativo a los datos que contiene los datos personales DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano por lo que **se instruye** al titular de la Unidad de Transparencia **elaborar la versión publica** de la cedula de afiliación de DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano protegiendo los datos consistentes en el **Domicilio calle y numero, colonia, municipio, código postal, la clave de elector en un formato alfanumérico; el folio, el municipio, sección, entidad, localidad y firma** conforme al capítulo IX DENOMINADO DE LAS VERSIONES PUBLICAS a partir del articulo quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno, sexagésimo cuarto y demás relativos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública, debiendo conservar el **nombre**, **folio de captura** y/o número de afiliación, **fecha de afiliación** datos que validad la fecha que fue afiliado y se considera publica toda vez que encuadra en lo dispuesto por el articulo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Por considerarse de información pública.

SEGUNDO.- se procede al análisis de la segunda cedula de afiliación, FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco, y se observa que contiene expuestos textualmente datos personales en los apartados siguientes:

Con Domicilio, calle y numero, Fracc./Deleg./Comunidad, C.P., Ciudad/Población,

Entidad, colonia, municipio, código postal, la clave de elector, estado, municipio, sección y firma, salvo el folio, distrito, localidad, teléfono, correo electrónico y distrito que no está marcada con ningún dato, los citados datos son considerados por la Ley como datos personales y concernientes a una persona identificada o identificable como lo define el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y que señala:

> Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificadle expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica,** gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas

Además que no hay evidencia en el documento que hayan aceptado el aviso de privacidad, mucho menos consta el consentimiento del titular para que este Sujetos Obligados pueda permitir el acceso a Información Confidencial, como lo establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia vigente; por lo que este sujeto obligado debe conducirse como lo ordena el

Artículo 24 le lay Ley de Transparencia y señala:

Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Del análisis del documento en cita, es evidente que la información debe ser clasificada como reservada en la modalidad de confidencial por lo que para estar en condiciones de atender la solicitud de información del recurrente, además que exponer los datos personales que se mencionan a disposición del público en general, este sujeto obligado incurriría en los supuestos que marca le Ley, puede ser sancionado por proporcionar datos personales sin el consentimiento del particular, se atentaría con el derecho fundamental del particular que consagra el articulo 6 y 16 Constitucional toda vez que por una parte, el Coordinador Nacional Goza del derecho humano a la protección de sus datos personales, derecho personalísimo que impera en esta situación, máxime que este sujeto obligado por ley está obligado a proteger; además que al solicitante no se le vulnera en su derecho fundamental de acceso a la

información toda vez que la misma Ley de transparencia faculta a este sujeto obligado poner a disposición del recurrente en versión publica y que la ley de Transparencia define *como Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;* este documento donde obra la afiliación del coordinador nacional es publico debido a que este sujeto obligado lo genera y posee en sus archivos salvo los datos personales que contiene y que deben ser protegidos por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 48 fracción II, 111 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado es **viable CONFIRMAR** POR MAYORIA DE VOTOS la clasificación de la información como reservada en la modalidad de confidencial relativo a los datos que contiene los datos personales de FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ Actual Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano por lo que **se instruye** al titular de la Unidad de Transparencia **elaborar la versión publica** de la cedula de afiliación de FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ Actual Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano protegiendo los datos consistentes en el **Domicilio calle y numero, Fracc./ Delg./Comunidad, Ciudad/Población código postal, la clave de elector en un formato alfanumérico; el municipio, estado y firma** conforme al capítulo IX DENOMINADO DE LAS VERSIONES PUBLICAS a partir del articulo quincuagésimo séptimo al quincuagésimo noveno, sexagésimo cuarto y demás relativos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública, debiendo conservar el **nombre**, **folio de captura** y/o número de afiliación, **fecha de afiliación y Entidad de Residencia,** datos que validad la fecha que fue afiliado y se considera publica toda vez que encuadra en lo dispuesto por el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Por considerarse de información pública

TERCERO.- En relación de la cedula de afiliación JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, la unidad administrativa de nueva cuenta remitió a la unidad de transparencia, la cedula de afiliación de la persona antes citada, además que menciona que envía la resolución de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano con número CNTAI/MC/SE/070/2018 resolución por la cual da cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de fecha siete de febrero del 2018 donde se confirma la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona señalada en la solicitud de información numero 2231000021318 por la cual se **CONFIRMA** POR MAYORIA

DE VOTOS la clasificación de la información como confidencial, formulada por la Unidad Administrativa Responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora) y que sirvió como fundamento para elaborar la versión publica de la cedula en estudio protegiendo los datos consistentes en DOMICILIO, FOLIO, SECCION ELECTORAL Y CLAVE DE LA CREDENCIAL ELECTOR, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO, FIRMA ASI COMO CUENTAS DE FACEBOOK Y TWITTER, por considerar que reviste información confidencial, esta resolución fue emitida en cumplimiento del recurso de revisión 02/18 misma que fue anexada al correo electrónico de respuesta y en la que se ordenó a Movimiento Ciudadano Emitir la resolución de confirmación de clasificación de información, toda vez que en la respuesta principal, no adjunto la resolución, además que para clasificar las direcciones de las redes sociales, fue en atención al principio de finalidad, pues el titular de los datos, **aceptó el aviso de confidencialidad** de Movimiento ciudadano y se le hizo de conocimiento que los datos relativos al nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación son información pública que integra el padrón de afiliados del partido político y se difunde en internet .... De lo anterior, este comité de transparencia se apega a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado y que señala lo siguiente:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información, la clasificación, la aplicación e interpretación de esta Ley, será bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General y la presente Ley.

Para el caso de la interpretación, **se podrán tomar en cuenta las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales** e internacionales, en materia de Transparencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Por lo que se tiene a bien **CONFIRMAR** POR MAYORIA DE VOTOS **LA VERSION PUBLICA** de la Cedula de afiliación JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, toda vez que la versión publica fue confirmada por la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano a nivel Nacional con número CNTAI/MC/SE/070/2018 y que fue pronunciada en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 0002/18, resolución que desde este momento hace suya este comité de transparencia para fundar los motivos por el cual se confirma la versión publica, y que será

anexada a la respuesta de solicitud junto con la resolución emitida del recurso de revisión 0002/18 pronunciada por el INAI.

Se instruye al titular de la unidad de transparencia que al momento de elaborar la contestación de solicitud de información, adjunte la resolución emitida por el órgano de control de este sujeto obligado COMISION NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION CNTAI/MC/SE/070/2018 y que contiene la versión publica de la cedula de afiliación JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco; y la resolución derivada del recurso de revisión 0002/18 pronunciada por el INAI

A continuación se transcribe la prueba de daño emitida por la unidad administrativa

Prueba de Daño:

I.- Hipótesis de reserva que establece la Ley:

- Artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.
  Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

  La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

  Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

  Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. (…)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

II.- Comprobación-falsación de Hipótesis.

II.1. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Es importante señalar que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien regula, en primera instancia, el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal,

en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases;

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, segundad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros "

Es así que se entiende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De tal manera que resulta claro que la divulgación de la información personal que contienen las cedulas de afiliación que el solicitante requiere, esto es: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, violenta el derecho a la privacidad, ya que la divulgación de los mismo, posibilita que se pueda vincular información contenida en registros: fiscales, médicos, financieros, etc., de diversas instituciones públicas o privadas con su persona, lo que representaría una grave violación a su intimidad y la pone en un estado de alta vulnerabilidad.

Por otro lado, el solicitante requiere "Afiliación", por lo que, el testado de la información arriba señalada no limita o altera de ninguna manera el resto de la información contenida en los documentos y que en este caso es lo que se puede hacer público.

III.2. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de acceso a dicha información?:

El daño de la divulgación de la información clasificada es mayor que el derecho a saber del solicitante, en razón de que la información que se clasifican hace identificable a quien pertenece información que se encuentra en bases de datos en posesión de sujetos públicos y privados por lo que se puede llegar a vulnerar la confidencialidad de los mismos, poniendo en riesgo la intimidad y seguridad del titular de los datos personales, además se representar una falta grave a la obligación de cuidado de este instituto político frente al titular de los datos personales.

Cabe señalar, que si bien es cierto las personas titulares de los datos personales plasmados en ambas Cedulas de Afiliación, tienen un cargo en este instituto político, también es cierto que el acto de afiliación es un acto de carácter personal, libre e individual, que se constriñe a la esfera privada de las personas quedando así fuera de su ámbito público.

Al respecto, resultaba aplicable la tesis 1 a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX. página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

"DERECHO A LA VIDA PRÍVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia, o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar

estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos: el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. Aun nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del circulo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su con sentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las

comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los rasgos característicos que lo que entendemos como "privado": I) lo que no constituye vida pública; II) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; III) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; IV) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o V) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Es importante subrayar que en términos de esta tesis las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les interesa sólo a ellos y en donde puedan desarrollar su individualidad de manera plena como expresión de su autonomía y su libertad. Esto es las personas tienen el derecho superior de mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Lo anterior resulta relevante cuando hablamos de datos persales como: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, los cuales fueron recabados por la acción de un derecho de orden privado de los titulares de los mismos, y que corresponden a su vida privada, por lo cual, se considera deben estar protegidas por la causal normativa previamente señalada.

De esta forma, el derecho a la protección de los datos personales (derecho a la vida privada) es mayor al derecho a la información del solicitante, toda vez que resulta claro que la divulgación de esta información pone en riesgo bienes jurídicos superiores al derecho a saber los datos que se clasifican.

III. Principio de proporcionalidad:

Entregar al solicitante los documentos solicitados en versión pública, en la cual se clasifican como datos personales, aquellos datos que hacen identificable a una persona como son: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, dejando a salvo toda la información adicional que contienen el documento, resulta ser claramente proporcional, teniendo en cuenta que el interés que expresa el solicitante es obtener copia de la Cedula de Afiliación, situación que se puede cumplir, solo testando la información que se considera confidencial, por lo que es necesario la realización de una versión publica, misma que se acompaña al presente....

De igual forma, para mayor constancia se ordena digitalizar el escrito de fecha 14 de marzo de 2018 por el cual el responsable de afiliación nacional responde a la Unidad de transparencia reponiendo el procedimiento además como archivarlo en físico.

En relación a las dos cedulas integras que adjunta el responsable de la Afiliación, y como lo peticiona, este Comité no puede quedarse con los documentos que obran bajo resguardo de la Unidad administrativa que posee la información, pues sólo fueron ocupadas para el análisis de los datos que contienen, mismas que fueron remitidas por vía correo electrónico digitalizadas y se cuentan en archivo electrónico, se ordena elaborar las versiones publicas conforme lo establece los lineamientos para los archivos electrónicos, una vez realizado el procedimiento, se ordena destruir el archivo electrónico que contiene digitalizados en original las dos cedulas de afiliación del coordinador nacional y estatal, debiendo conservar únicamente para el expediente las versiones públicas, que podrán ser utilizadas en aras de la Transparencia proactiva. De igual forma, se ordena destruir la impresión de las afiliaciones originales utilizadas en esta sesión, las cuales solo fueron dos hojas útiles. Al realizar la respuesta, deberá escanear la presente acta para ser parte de la respuesta a la solicitud.

Continuando con el desarrollo de la sesión, y como puede observarse que el Órgano Garante ordena lo siguiente:

*Posteriormente, el Comité deberá **emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad** donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las cédulas de afiliación, fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.*

Por lo que se cita a las partes para pronunciar la RESOLUCION DE CLASIFICACION CONFIDENCIAL de los datos personales del ámbito privado de los afiliados registrados en las cedulas de afiliación de las cuales se analizó en el desarrollo de la sesión.

Respecto al quinto punto del Orden del día, consistentes en asuntos generales, el secretario técnico hace de conocimiento que no hay asuntos generales, por lo que se procede al siguiente punto de día:

Respecto al Sexto punto del Orden del día; consistente en la clausura, este comité de transparencia, POR MAYORIA DE VOTOS CONFIRMO LA CLASIFICACION DE DOS CEDULAS DE AFILIACION Y UNA CONFIRMACION DE VERSION PUBLICA, por lo que se declara concluida la sesión celebrada el día de hoy. Por lo que ordena recabar las firmas de los integrantes del comité para que obren en el acta de sesión, para los efectos legales a los que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO.

Lic. Carlos Trujillo Peregrino
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Ivette Mariscal Laneztoza
Primer vocal del Comité de Transparencia

MOVIMIENTO CIUDADANO Coordinadora Estatal

C. Jesús Ventura Sánchez Bernal
Segundo Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Deivi Raúl Montejo Díaz.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretario técnico.

CT/MC/TAB/0001/2018

CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO A 17 DE MAYO DE 2018

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO DONDE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIALES LOS DATOS PRIVADOS DE LOS AFILIADOS REGISTRADOS EN LAS CEDULAS DE AFILIACION DEL COORDINADOR DE LA COMISION OPERATIVA NACIONAL Y COORDINADORA DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL, AMBOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO; ASI COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA.

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE INFORMACION: Con fecha 21 de febrero de 2018 fue presentada vía infomex la solicitud de información por quien dice llamarse Daniel Rivera 21, el sistema le asigno el folio 00278018 en la que solicitó lo siguiente:

AFILIACION DE SE DIRIGENTE NACIONA, DE LA `PRESIDENTA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA ACTUAL, TODOA AFILIADOS A ESTE PARTIDO.

La fecha de vencimiento para atender la solicitud fue el día 16 de marzo 2018 sin que mediara respuesta por el sujeto obligado Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

2.- Con fecha 10 de abril de 2018 fue notificado vía infomex el recurso de queja RS00002818 derivado del silencio del sujeto obligado, substanciándose en recurso de revisión número RR/DAI/281/2018-PII. Y en la misma fecha la unidad de transparencia dicto un proveído por el cual solicito la información a la Secretaria de Afiliaciones Nacional de Movimiento Ciudadano por ser la unidad administrativa competente para atender la solicitud.

3.- Con fecha 13 de abril 2018 la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Nacional, remitió la respuesta a la solicitud referida, a la cual adjunto tres cedulas de afiliación elaboradas en versión publica unilateralmente por la unidad administrativa responsable, adjuntando la prueba de daño para justificar la clasificación así como la solicitud de convocar al comité de transparencia para confirmar las versiones públicas.

4.- Con fecha 17 de abril de 2018 se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria correspondiente al mes de abril del 2018 de este órgano colegiado, y en la cual se acordó la disponibilidad de la información y se confirmó la clasificación como confidencial de los datos

personales contenidos en las cedulas de afiliación, consistentes en domicilio, firma, números de Teléfono, folio de credencial de elector, sección electoral, Facebook y Twitter se pronunció resolución del comité de transparencia confirmando la clasificación de los datos personales contenidas en las cedulas de afiliación de DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano, de FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco y de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ Presidente Municipal de Teapa, Tabasco.

5.- Con fecha 04 de Mayo de 2018, el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la resolución del recurso de revisión RR/DAI/281/2018-PII, y que en su punto PRIMERO REVOCO el ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DEL 2018 DEL COMITÉ DE TRASPARENCIA DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO CON NUMERO CT/MC/TAB/ABRIL/0001/2018 suscrita por la COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO .derivado del deficiente procedimiento efectuado para la clasificación de la información así como la falta de motivación y fundamentación como la omisión de no generar el documento consistente en la resolución del comité de Transparencia; de igual forma se ordenó reponer el procedimiento de acceso a la información, ordenando que se requiera nuevamente al Responsable de Afiliación Nacional para que emitiera nuevamente la clasificación de las afiliaciones requeridas, así como remitiera a la unidad de Transparencia las tres cedulas integras para que el comité de transparencia procediera al análisis de la naturaleza de la información.

6.- Con fecha 14 de Mayo de 2018 la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado recibió vía correo electrónico el oficio sin número de misma fecha de recepción por el cual remite la fundamentación de la clasificación de las cedulas de afiliación requeridas por el recurrente, adjunta la prueba de daño, adjunto dos cedulas integras que corresponden al coordinador nacional y estatal de movimiento ciudadano, adjunta la resolución de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información número CNTAI/MC/SE/070/2018 y por la cual se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, formulada por la Unidad Administrativa Responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 002/18.

7.- Con fecha 17 de Mayo se llevó a cabo la tercera sesión del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano quien analizo la naturaleza de la información que contienen las cedulas de afiliación y que confirmo la clasificación de los datos personales y aprobó la elaboración de las versiones publicas correspondientes. En la misma acta se citó para pronunciar la resolución que a continuación se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información**, Confirmar,** modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43, 44 de la Ley General; artículos 46, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información,.

II. Materia de revisión. El objeto de esta resolución es dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del instituto Tabasqueño de Acceso a la Información en la sentencia definitiva pronunciada con fecha cuatro de mayo derivada del recurso de queja infomex numero RS00002818 con motivo de la solicitud de información 00278118 y el recurso de revisión RR/DAI/281/2018-PII y en lo concerniente:

Posteriormente, el Comité deberá emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las cédulas de afiliación, *fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.*

Por lo este órgano procederá a emitir resolución donde confirme la clasificación de información con carácter de confidencial de los documentos identificados como las cedulas de afiliaciones de las personas DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano; FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco, JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal.

III. Análisis de los documentos que contienen los datos sujetos a la clasificación. La cédula de afiliación de DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO que se tuvo a la vista de este órgano colegiado y que obra en los archivos de la unidad administrativa responsable, se desprende que contiene información confidencial siguiente: ***Domicilio, calle y numero, colonia, municipio, código postal, la clave de elector en un formato alfanumérico; el folio, entidad, el municipio, sección, localidad y firma.*** La cedula de afiliación *de* FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco contiene la información confidencial siguiente:

Con Domicilio, calle y numero, Fracc./Deleg./Comunidad, C.P., Ciudad/Población, Entidad, colonia, municipio, código postal, la clave de elector, estado, municipio, sección y firma.

Los datos referidos encuadran en lo señalado por el artículo 3 fracción XIII y describe como *Información Confidencial: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.* por lo que este sujeto no puede divulgar, distribuir ni comercializar los datos señalados en la cedula de afiliación en el entendido que las personas que desean integrarse a este partido político como militantes deben rellenar el formato de registro y la finalidad es recabar los datos para la base de datos nacional que contiene el registro total de sus militantes, por lo que otorgarlos al particular, se incurriría en falta grave, además que se presume que al hacerlo el titular de los datos podría ser molestado en su persona, familia, y domicilio e incluso se pone en peligro su seguridad física y patrimonial al dar como conocimiento público su domicilio y datos de identificación, El artículo *124 de la Ley de materia señala que. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a*

temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Es claro que los documentos en estudio y que están en posesión de este sujeto obligado, contienen los multicitados datos por eso es viable que con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en vigor SE CONFIRME LA CLASIFICACION DE INFORMACION CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL los datos que contienen las cédulas de afiliación de las personas antes referidas. Al tratarse de información confidencial, esta no estará sujeta a temporalidad alguna.

Referente a la cedula de afiliación de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, se precisa que la unidad administrativa remitió su cedula de afiliación en versión publica además que adjuntó la Resolución del Comité Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que confirma la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa así como la clasificación de la información de las redes sociales, resolución emitida en cumplimiento de lo mandado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales derivada del recurso de revisión RRR/00002/2018 y que también se adjuntó la resolución del Órgano Garante Nacional, la cedula contiene protegidos los datos referentes al **domicilio, folio de credencial de elector, sección electoral, teléfono, correo electrónico, Facebook, twitter y firma.** la versión publica remitida se considera valida debido a que para mayor respaldo, la unidad administrativa remitió la información que motiva y respalda las circunstancias por las que se envía a la unidad de transparencia y a este órgano colegiado el documento en versión publica, además que el documento obra en el archivo de la unidad administrativa idónea para poseerla legalmente. Debe atenderse que la Cedula referida, contiene el AVISO DE CONFIDENCIALIDAD el cual hace de conocimiento al titular que sus datos **como nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación es información pública**, y que el resto de sus datos serán utilizados para incorporarlos al Registro Nacional de Movimiento, siendo esta la finalidad de los datos recabados, además se hizo de su conocimiento que no serán difundidos sus datos personales sin autorización de él, por lo que los datos personales como **como nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación es información**

Pública y su titular tiene conocimiento y aceptó tácitamente al incorporarse a Movimiento. Además que se adjuntó la prueba de daño para fortalecer su actuar y que a continuación se transcribe:

Prueba de Daño:

I.- Hipótesis de reserva que establece la Ley:

- Artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. (…)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

II.- Comprobación-falsación de Hipótesis.

II.1. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Es importante señalar que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien regula, en primera instancia, el derecho a la vida privada, entendida como el limite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases;

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, segundad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros "

Es así que se entiende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De tal manera que resulta claro que la divulgación de la información personal que contienen las cedulas de afiliación que el solicitante requiere, esto es: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, violenta el derecho a la privacidad, ya que la divulgación de los mismo, posibilita que se pueda vincular información contenida en registros: fiscales, médicos, financieros, etc., de diversas instituciones públicas o privadas con su persona, lo que representaría una grave violación a su intimidad y la pone en un estado de alta vulnerabilidad.

Por otro lado, el solicitante requiere "Afiliación", por lo que, el testado de la información arriba señalada no limita o altera de ninguna manera el resto de la información contenida en los documentos y que en este caso es lo que se puede hacer público.

III.2. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al Interés público de acceso a dicha información?:

El daño de la divulgación de la información clasificada es mayor que el derecho a saber del solicitante, en razón de que la información que se clasifican hace identificable a quien pertenece información que se encuentra en bases de datos en posesión de sujetos públicos y privados por lo que se puede llegar a vulnerar la confidencialidad de los mismos, poniendo en riesgo la intimidad y seguridad del titular de los datos personales, además se representar una falta grave a la obligación de cuidado de este instituto político frente al titular de los datos personales.

Cabe señalar, que si bien es cierto las personas titulares de los datos personales plasmados en ambas Cedulas de Afiliación, tienen un cargo en este instituto político, también es cierto que el acto de afiliación es un acto de carácter personal, libre e individual, que se

constriñe a la esfera privada de las personas quedando así fuera de su ámbito público.

Al respecto, resultaba aplicable la tesis 1 a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX. página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

> **"DERECHO A LA VIDA PRÍVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO** DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia, o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos: el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo

único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. Aun nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del circulo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su con sentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los rasgos característicos que lo que entendemos como "privado": I) lo que no constituye vida pública; II) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; III) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; IV) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o V) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Es importante subrayar que en términos de esta tesis las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les interesa sólo a ellos y en donde puedan desarrollar su individualidad de

manera plena como expresión de su autonomía y su libertad. Esto es las personas tienen el derecho superior de mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Lo anterior resulta relevante cuando hablamos de datos persales como: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, los cuales fueron recabados por la acción de un derecho de orden privado de los titulares de los mismos, y que corresponden a su vida privada, por lo cual, se considera deben estar protegidas por la causal normativa previamente señalada.

De esta forma, el derecho a la protección de los datos personales (derecho a la vida privada) es mayor al derecho a la información del solicitante, toda vez que resulta claro que la divulgación de esta información pone en riesgo bienes jurídicos superiores al derecho a saber los datos que se clasifican.

III. Principio de proporcionalidad:

Entregar al solicitante los documentos solicitados en versión pública, en la cual se clasifican como datos personales, aquellos datos que hacen identificable a una persona como son: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, dejando a salvo toda la información adicional que contienen el documento, resulta ser claramente proporcional, teniendo en cuenta que el interés que expresa el solicitante es obtener copia de la Cedula de Afiliación, situación que se puede cumplir, solo testando la información que se considera confidencial, por lo que es necesario la realización de una versión publica, misma que se acompaña al presente.

En ese sentido, se considera CONFIRMAR la clasificación de la información de la cedula de afiliación y se CONFIRMA LA VERSION PUBLICA de la Cedula de afiliación de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia agregar al testado de la versión publica, los fundamentos que fundan la clasificación como el número y fechas del acta del comité que confirmo la clasificación así como de esta resolución que confirma la clasificación de información como confidencial y que confirma la versión publica de la cedula de afiliación de la persona en comento.

IV. Atención a la solicitud de información. Se considera que la forma viable para atender la solicitud del particular es por medio del acceso a las cedulas de afiliación mediante las versiones públicas, se instruye a la Unidad de Transparencia la elaboración de estas con apego a las disposiciones que mandan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Por lo que deberá agregar a las versiones públicas, los fundamentos jurídicos, número y fecha de acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación como confidencial así como el número y fecha de esta resolución. Debe atenderse la solicitud con el ACUERDO DE DISPONIBILIDAD PARCIAL que deberá emitir la Unidad de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACION DE INFORMACION CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL planteadas por la Unidad Administrativa emitida por el Responsable de Afiliación Nacional en relación de las Cedulas de Afiliación de DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Actual Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano; FANNY KRISTELL VARGAS VAZQUEZ actual Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información;

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA CLASIFICACION DE INFORMACION CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL los datos que contienen las cédulas de afiliación de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco. Se CONFIRMA LA VERSION PUBLICA de la Cedula de afiliación de JORGE ARMANDO CANO GOMEZ, Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia agregar al testado de la versión publica, los fundamentos que fundan la clasificación como el número y fechas del acta del comité que confirmo la clasificación así como de esta resolución que confirma la clasificación de información como confidencial y que confirma la versión publica de la cedula de afiliación de la persona en comento.

TERCERO.- Se ordena notificar al recurrente la presente resolución en cumplimiento al recurso de revisión RR/DAI/281/2018-PII remitiéndole copia de la misma.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al recurrente que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 148, 149, 150 y 152, PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN el Instituto Tabasqueño de Transparencia de Acceso a la Información Pública o antes esta unidad de transparencia dentro de los (**15) días hábiles siguientes** a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o atreves de su representante legal, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con tiempo, costo, formato, modalidad y demás supuestos que se provee en el artículo 149, antes invocado.

La presente resolución fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO.

Lic. Carlos Trujillo Peregrino
Presidente del Comité de Transparencia.

C. Ivette Mariscal Laneztoza
Primer vocal del Comité de Transparencia

C. Jesús Ventura Sánchez Bernal
Segundo Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Deivi Raúl Montejo Díaz.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretario técnico.

ESTA ÚLTIMA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCION**: CT/MC/TAB/0001/2018** EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO.

CNTAI/MC/SE/070/2018
Solicitud de acceso a la información: **2231000021317**

Resolución de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano, por medio de la cual da cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 7 de febrero del 2018, donde se confirma la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona señalada en la solicitud de información número 2231000021318.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 15 de noviembre de 2017, Mario González Carrera ingresó una solicitud de información a través del Sistema INFOMEX-PNT, la cual fue registrada con el número de folio **2231000021317,** en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada
"Requiero los documentos suscritos por el C. Jorge Armando Cano Gómez para afiliarse al partido, acorde al artículo 3, numeral 4 de los Estatutos. La persona antes mencionada ocupa el cargo de Presidente Municipal de Teapa, Tabasco."

2. Turno a la Unidad Administrativa responsable. Con fecha 16 de noviembre del 2017, la Unidad de Transparencia turno la solicitud de información a la Unidad Administrativa Responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora), a efecto de darle trámite.

3. Respuesta de la Unidad Administrativa responsable. La Unidad Administrativa responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora), dio respuesta a la solicitud antes señalada, a la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa Nacional, el día 1 de diciembre del 2017, en donde se solicita se remita el expediente a esta Comisión Nacional, con el fin de aprobar, en su caso, la clasificación que esta área realiza de la documentación solicitada por el ciudadano, toda vez que cuenta con información de carácter confidencial, acompañando el mismo con la respectiva prueba de daño.

4.- El día 6 de diciembre del 2017, la Unidad de Transparencia, remitió por medio de oficio, a esta Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de

folio 2231000021317, por medio del cual solicita, en términos del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de reserva de la información requerida por el solicitante.

5. Interposición de Recuro de Revisión. Con fecha 17 de enero del 2018, se notificó a Movimiento Ciudadano la interposición del Recurso de Revisión, con número 02/18, por medio del cual el solicitante, se inconforma con la respuesta que se le dio a su solicitud de información.

7. Resolución del Recurso de Revisión. Con fecha 13 de febrero del presente año, se notificó a Movimiento Ciudadano la resolución de fecha 7 de febrero del 2018 en donde se ordena a esta Comisión Nacional emita una nueva resolución en donde confirme la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona señalada en la solicitud, contenidas en su cédula de afiliación a Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

C o n s i d e r a n d o

I. Competencia: La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano, es competente para atender la resolución señalada en el antecedente 7 de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos: 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 y 70 fracción I, de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

II. Materia de revisión. El objeto de esta resolución es dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de su resolución de fecha 7 de febrero del presente año, recaído al Recurso de Revisión con número 02/18, en el cual se ordena a este comisión, emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada suscrita por los integrantes de su Comité de Transparencia, en ~~donde confirme la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona~~ señalada, en la solicitud, como confidenciales, de conformidad con el articula 113, fracción I de la Ley de la materia.

III. Análisis de la solicitud de información. La Unidad Administrativa responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora), en respuesta a la solicitud de información, declaró la clasificación de parte de la información como

confidencial en razón de que la misma tiene ese carácter en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..

IV. Pronunciamiento de fondo. De la respuesta de la Unidad Administrativa responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora), a la solicitud de información, materia de esta resolución, se desprende lo siguiente:

a) Que el documento que requiere el solicitante, contiene datos de carácter personal los cuales no deben de ser públicos.
b) Que la información que se declara como personal no limita de ninguna manera la información que le interesa conocer al ciudadano, toda vez que esta es información a la que solo puede tener acceso legalmente el titular de la misma.
c) Que con el fin de otorgar al ciudadano el acceso a la información que solicita, salvaguardando la protección de los datos personales del titular de los datos personales, se hace necesaria la elaboración de la respectiva versión pública de la cédula de afiliación.

En función de lo anterior, resulta aplicable lo señalado en los artículos 103, fracción I y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan que se deberán fundan y motivar por medio de la aplicación de una prueba de daño, la cual debe justificar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En estos términos se procede a corregir en términos de la multicitada resolución del recurso de revisión 02/18 y analizar la prueba de daño que presenta la Unidad Administrativa Responsable y que a continuación se transcribe:

Prueba de Daño:

I.- Hipótesis de reserva que establece la Ley:

- Artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

II.- Comprobación-falsación de Hipótesis.

II.1. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La divulgación de la información personal que contiene la cedula de afiliación que el solicitante requiere, esto es: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral, teléfono, correo electrónico, fecebook, twitter y firma, violenta el derecho a la privacidad, ya que la divulgación de los mismo, posibilita que se pueda vincular información contenida en registros: fiscales, médicos, financieros, etc., de diversas instituciones públicas o privadas con su persona, lo que representaría una grave violación a su intimidad y la pone en un estado de alta vulnerabilidad.

Por otro lado, el solicitante requiere "la solicitud donde conste la manifestación de afiliación", por lo que, el testado de la información arriba señalada no limita o altera de ninguna manera el resto de la información contenida en los documentos y que en este caso es lo que se puede hacer público.

III.2. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de acceso a dicha información?:

El daño de la divulgación de la información clasificada es mayor que el derecho a saber del solicitante, en razón de que la información que se clasifican hace identificable a quien pertenece información que se encuentra en bases de datos en posesión de sujetos públicos y privados por lo que se puede llegar a vulnerar la confidencialidad de los mismos, poniendo en riesgo la intimidad y seguridad del titular de los datos personales, además se representar una falta grave a la obligación de cuidado de este instituto político frente al titular de los datos personales

De esta forma, el derecho a la protección de los datos personales es mayor al derecho a la información del solicitante, toda vez que resulta claro que la divulgación de esta información pone en riesgo bienes jurídicos superiores al derecho a saber los datos que se clasifican.

III. Principio de proporcionalidad:

Entregar al solicitante los documentos solicitados en versión pública, en la cual se clasificar como datos personales los números que hacen identificable a una persona como son: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral, teléfono, correo electrónico, fecebook, twitter y firma, dejando a salvo toda la información adicional que contienen el documento, resulta ser claramente proporcional, teniendo en cuenta que el interés que expresa el solicitante es obtener copia de la Cedula de Afiliación, situación que se puede cumplir, solo testando la información que se considera confidencial, por lo que es necesario la realización de una versión publica, misma que se acompaña al presente.

Adicionalmente y en cumplimiento a la resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 7 de febrero recaída al recurso de revisión número 02/18, resulta pertinente revisar las argumentaciones y consideraciones señaladas en su considerando cuarto que a la letra señala:

"CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente, los alegatos formulados por el ente recurrido y el alcance.

El particular solicitó los documentos suscritos por el Presidente Municipal de Teapa, del estado de Tabasco, para afiliarse al partido Movimiento Ciudadano, acorde con el artículo 3, numeral 4 de los Estatutos de ese órgano político.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la cédula de afiliación de la persona indicada por el solicitante, en versión pública, protegiendo los datos consistentes en (i) domicilio, (ii) folio, sección electoral y clave de la credencial de elector, (iii) teléfono, (iv) correo electrónico, (v) firma, así como (vi) cuentas de Facebook y Twitter, por considerar que reviste información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

El particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la clasificación de las cuentas de Facebook y Twitter, manifestando que dichas direcciones datos personales que obraban en registros públicos.

En vía de alegatos, correspondían a un perfil público que el propio usuario había consentido registrar, por lo que eran Movimiento Ciudadano reiteró su respuesta, puntualizando lo siguiente:

- Que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, era un dato personal, por lo que las direcciones de las redes sociales de la persona referida, tenían dicho carácter.

- Que en materia de tratamiento de datos personales, se debía atender al principio de finalidad, en el sentido de que los datos personales que se recaban, ya sea de manera directa o indirecta, deben ser utilizados únicamente para los fines para los que fueron obtenidos por ende, aunque las direcciones en cuestión se encuentran en fuentes de acceso público, estos solo pueden ser utilizados por ese ente para el fin por el que fueran recabados.

- Que resultaba aplicable el criterio 13/09 del Pleno de este Instituto.

- Que en la cédula de afiliación proporcionada al particular, se encontraba el aviso de privacidad, en donde se establecía la finalidad para la cual se recabaron las direcciones de Facebook y Twitter, siendo ésta para su incorporación al Registro Nacional del Movimiento.

- Que en la versión pública entregada en respuesta no se había incluido la leyenda razonada del motivo de la clasificación y el fundamento legal, por lo que, en aras de solventar dicha situación, remitía una nueva versión pública añadiendo los rubros mencionados.

Cabe indicar que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular lo anterior, a través del correo electrónico señalado para tales efectos

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en la solicitud de acceso a la información pública con número ele folio 2231000021317; la respuesta

notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y sus documentos adjuntos; el escrito recursal; el oficio sin número, del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual el sujeto obligado formuló alegatos y sus anexos.

Documentales a las cuales se les valora en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, consistente en la jurisprudencia número I. 5o.C. J/36 (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Libro IX, de junio de 2012, Décima Época, materia civil, página 744, del rubro y texto siguiente:

> PRUEBAS, SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
>
> El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Con dichas documentales públicas, se acredita el trámite a la solicitud de información citada al rubro, así como las manifestaciones realizadas por las partes para sustentar su dicho.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el solicitante se agravió respecto a la clasificación de las cuentas de Facebook y Twitter de la persona aludida en su requerimiento de información. En tal consideración, se advierte que no se inconformó respecto a los demás datos clasificados en la cédula de afiliación, ni tampoco por la entrega única de dicho documento; por lo tanto, su estudio no formará parte del análisis que se efectuará en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Apoyándose este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o J/21, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de agosto de 1995. Novena Época, materia común, página 291, del rubro y texto siguiente;

> ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
>
> Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez
>
> Amparo en revisión 256/59. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
>
> Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla. S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
>
> Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
>
> Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Zapata Huesca."

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Acotada la *litis*, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Como punto de partida, a manera de contextualizar, conviene señalar que en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así, sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Bajo ese contexto, en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 3
>
> De la Afiliación y la Adhesión.
>
> 1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional. Los jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su adhesión como simpatizantes.
>
> Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como participar activamente y realizar las tareas que les asignen
>
> ...
>
> 2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.
>
> ...
>
> 4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:
>
> a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
> b) Acatar corno válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano
> c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.
f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, estos deberán presentar su Cedula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Movimiento Ciudadano."

De la normatividad citada se desprende que todo ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante. Para tales efectos, se deben suscribir los siguientes compromisos:

- Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.
- Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.
- Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.
- Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse.

En ese sentido, es preciso recordar que el sujeto obligado clasificó las direcciones de las cuentas de Facebook y Twitter del Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, contenidas en la cédula de afiliación a Movimiento Ciudadano, mediante la cual, dicha persona solicitó su ingreso al partido, en virtud de estar de acuerdo con sus documentos básicos.

Ello, por considerar que reviste información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En esa tesitura, Movimiento Ciudadano puntualizó que la divulgación de la información confidencial solicitada, representaría una violación a la intimidad de

la persona del interés del particular y además conllevaría una falta grave a la obligación de ese ente político frente a su titular.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

> ARTÍCULO 6.
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases;
>
> ...
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> ...
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, segundad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros "
>
> [Énfasis añadido]

De las normas constitucionales transcritas se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, en el articulo113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
>
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada *o* identificable;"

De conformidad con el artículo en cita, se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Bajo esa premisa, a continuación se analizarán los datos protegidos por el sujeto obligado, a la luz de la normatividad previamente aludida, ya que si bien, en su respuesta, el sujeto obligado omitió especificar la hipótesis normativa del artículo 113 de la Ley de la materia correspondiente al caso concreto, lo cierto es que, dado que se trata de información de una persona física, resulta aplicable la fracción I del citado precepto normativo.

En ese sentido, es importante señalar que las redes sociales en internet se constituyen como herramientas de comunicación multifuncionales, que nos permiten entrar en contacto con otras personas; asimismo, permiten obtener, almacenar y transmitir un sin número de datos, documentos, fotografías, videos, música, entre otros.

De tal manera, las direcciones de las cuentas de redes sociales, como lo son Facebook y Twitter, hacen identificable a la persona cuya titularidad corresponde, permitiendo su localización y comunicación con la misma.

Sobre el uso de este tipo de plataformas, este Organismo Autónomo ha emitido recomendaciones, haciendo hincapié sobre el manejo responsable de los datos personales, pues precisamente, las redes sociales, al ser un complejo medio de comunicación, permiten una exposición constante y pública de información. En ese tenor, se ha recomendado a los usuarios lo siguiente:

- Evitar agregar o contactar a usuarios desconocidos o con los que no se tenga relación alguna.
- Cerciorarse de cerrar adecuadamente la sesión al acceder a las redes sociales desde cibercafés y computadoras públicas o compartidas.
- Generar contraseñas seguras, es decir, que contengan variedad de caracteres, combinando letras mayúsculas y minúsculas, signos de puntuación y números.

- Configurar adecuadamente los niveles de seguridad de las cuentas de las redes sociales.
- Procurar no hacer transacciones comerciales en redes sociales o en sitios web que se desprendan de éstas.
- Difundir de manera controlada, consciente y responsable información personal, ya que una vez cargada a una plataforma, será pública y de fácil acceso.
- Fomentar en el entorno familiar y social el uso responsable de datos personales en las redes sociales y/o al navegar en internet.

En el caso concreto, es preciso hacer una distinción, pues si bien, las direcciones de redes sociales materia de la solicitud corresponden a un servidor público, lo cierto es que se trata de medios de comunicación generados por dicha persona en un ámbito privado, que constan en un documento, mediante el cual -de manera libre e individual- solicitó su afiliación al partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, se trata de un contexto que se encuentra fuera del ejercicio público de dicho individuo.

Al respecto, resultaba aplicable la tesis 1 a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX. página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

> **"DERECHO A LA VIDA PRÍVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO** DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia, o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos: el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. Aun nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del circulo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su con sentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la

divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Del criterio transcrito se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo "privado", siendo esto lo siguiente: i) lo que no constituye vida pública; ii) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; iii) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; iv) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o v) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humano (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio. Las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

En tal virtud, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad- A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Lo anterior resulta relevante, ya que no estamos ante las direcciones de redes sociales institucionales de la referida persona, es decir las generadas con

motivo del ejercicio de su desempeño público, sino de aquellas que corresponden a su vida privada, por lo cual, se considera que deben estar protegidas por la causal normativa en estudio.

A manera de corolario, este Instituto localizó en el portal de internet del sujeto obligado las direcciones institucionales del servidor público en comento, las cuales pone a disposición del público para su contacto, como Presidente Municipal; sin embargo, de conformidad con las disposiciones normativas citadas, la información que se refiere al ámbito privado de las personas [aun tratándose de servidores públicos] debe estar protegida, pues todo individuo tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Robustece lo previo, lo informado por el sujeto obligado en vía de alegatos, en relación a que en la cédula de afiliación se contempló el aviso de privacidad, en los siguientes términos:

> **Aviso de confidencialidad:** Los datos relativos al nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación son información pública que integra el padrón de afiliados del partido político y que se difunde en Internet. **Movimiento Ciudadano** utilizará el resto de sus datos personales recabados en los procedimientos de afiliación y/o adhesión para incorporarlos al Registro Nacional del Movimiento y no serán difundidos sin consentimiento expreso de sus titulares. Para mayor información sobre el tratamiento y los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de confidencialidad integral a través de la página de Internet http://movimientociudadano.mx/

Del aviso mostrado se advierte que los datos relativos al nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación es información pública que integra el padrón de afiliados del partido político. Por otra parte, que Movimiento Ciudadano utiliza el resto de los datos recabados en los procedimientos de afiliación y de adhesión, para incorporarlos al Registro Nacional del Movimiento, obligándose dicho órgano político a no difundirlos sin consentimiento expreso de sus titulares.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de finalidad, las direcciones de redes sociales de la persona referida por el solicitante, que fueron recabadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de afiliación al partido político, sólo pueden ser utilizados por ese ente para el fin por el que fueron obtenidos.

En tales consideraciones, la información materia de la solicitud se trata de información de una persona física identificada o identificable que al darse a conocer afectaría su intimidad; en consecuencia, resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al procedimiento de clasificación, es menester traer al análisis lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

> "Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de

clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley."

Como se observa, la Ley de la materia prevé que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en ese mismo ordenamiento legal.

Igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de

Transparencia deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Movimiento Ciudadano entregó al particular la resolución de su Comité de Transparencia, mediante la cual validó la entrega de la información en versión pública; no obstante, dicho fallo no se encuentra firmado por cada uno de los integrantes del órgano colegiado en comento; además, carece de la debida fundamentaron, pues el sujeto obligado únicamente hizo alusión al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que -como se analizó en líneas previas- resulta aplicable la fracción I del aludido precepto legal.

No pasa desapercibido que, en alcance a su respuesta, el sujeto obligado proporcionó una nueva versión pública de la cédula de afiliación, toda vez que en la primera no se había incluido la leyenda razonada del motivo de la clasificación y el fundamento legal.

Sin embargo, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información, el ente recurrido deberá emitir y entregar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, suscrita por los integrantes de su Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona señalada, en la solicitud, como confidenciales, de conformidad con el articula 113, fracción I de la Ley de la materia.

En tales consideraciones, el agravio deviene parcialmente fundado, ya que a pesar de que procedió la confidencialidad de las direcciones de redes sociales de la persona del interés del recurrente, Movimiento Ciudadano omitió seguir a cabalidad con el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 102, 104, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es modificar la respuesta manifestada por Movimiento Ciudadano y se le instruye a efecto de que entregue al recurrente la resolución, debidamente fundada y motivada, suscrita por los integrantes de su Comité de Transparencia, en donde confirme la clasificación de las direcciones de redes sociales de la persona señalada en la solicitud, contenidas en su cédula de afiliación a Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Una vez analizados las argumentaciones y consideraciones descritas en los párrafos antes transcritos, así como la correspondiente prueba de daño. Esta Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano, considera que es procedente confirmar la clasificación de la información requerida con el carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; del 103, 104, 114, 125, 131, 132, 133 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, 126, 130, 133, 135, 136 y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos y aplicables, esta Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emite la siguiente.

R e s o l u c i ó n:

Primero. Se **confirma** la clasificación de la información como **confidencial,** formulada por la Unidad Administrativa responsable (Secretario de Organización y Acción Política de la Coordinadora), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 002/18.

Segundo. En términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, párrafo final de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial no está sujeta a temporalidad.

Tercero. Hágase del conocimiento a Mario González Carrera, la presente resolución, en cumplimiento a lo señalado en el considerando cuarto de la resolución del recurso de revisión número 002/18.

Cuarto. Hágase del conocimiento a Mario González Carrera que, de conformidad con los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Movimiento Ciudadano, dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese a Mario González Carrera, copia de la presente resolución en términos

del considerando cuarto de la resolución del recurso de revisión 002/18.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2018.

Dr. Roberto Mancilla Castro
Presidente de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Lic. Erika Agustina Matoso Capistrán
Secretaría de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Lic. Guadalupe Morales Valerdi
Integrante de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Lic. Diana Ángeles Sánchez
Integrante de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

C. Verónica Gutiérrez Hernández
Integrante de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

C.P. Guadalupe Suárez Domínguez
Integrante de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

MOVIMIENTO CIUDADANO

movimientociudadano.mx

Dra. Claudia Marina Vicario Solórzano
Integrante de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Eliminado: domicilio, folio de credencial de elector, sección electoral, teléfono, correo electronico, fecebook, twitter y firma, con fundamento en los artículos: 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y 3 de la LGPDPPSO, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MOVIMIENTO CIUDADANO

CÉDULA DE AFILIACIÓN

A la Coordinadora Ciudadana Nacional: Villahermosa, Tabasco , a 17 de Mayo del 20 17
(Ciudad y Estado)

LLENAR LOS ESPACIOS CONFORME A LA CREDENCIAL DE ELECTOR

El suscrito:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Cano	Gomez	Jorge Armando

Con domicilio:

Calle y Número	Fracc./Deleg./Comunidad	C.P.
[redacted]	[redacted]	[redacted]

Ciudad/Población	Entidad
Tenosique	Tabasco

Folio [redacted] Clave de Elector [redacted]

a.p. a.m. nombre año mes día edo. d.v. homoclave

Estado 27 Municipio 016 Sección [redacted] Localidad 0001

Teléfono [redacted]

Correo Electrónico [redacted]

Facebook [redacted]

Twitter [redacted]

Presidente Municipal de Tenosique Tabasco.
Cargo

Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi ingreso a **Movimiento Ciudadano,** en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo **por México en Movimiento.**

"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me encuentro afiliado (a), a ningún otro partido político nacional, reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político".

Se expide la presente acorde a lo establecido en los artículos 8, 9 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sin que la presente sea un medio para acreditar relación laboral alguna con Movimiento Ciudadano.

Aviso de confidencialidad: Los datos relativos al nombre, apellidos paterno y materno, entidad de residencia y fecha de afiliación son información pública que integra el padrón de afiliados del partido político y que se difunde en Internet. **Movimiento Ciudadano** utilizará el resto de sus datos personales recabados en los procedimientos de afiliación y/o adhesión para incorporarlos al Registro Nacional del Movimiento y no serán difundidos sin consentimiento expreso de sus titulares. Para mayor información sobre el tratamiento y los derechos que puede hacer valer, puede acceder al aviso de confidencialidad integral a través de la página de Internet **http://movimientociudadano.mx/**

[redacted]

Huella digital
(como en la credencial de elector)

[redacted]

EXPEDIENTE: MC/UT/TAB/ABRIL/0026/2018
RECURSO REVISION ITAIP: RR/DAI/281/2018-PII
RECURSO QUEJA INFOMEX: RS00002818
SOLICITUD FOLIO INFOMEX: 00278118
RECURRENTE Y/O QUEJOSO: paco harmarrt.
SUJETO OBLIGADO: COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ACUERDO

CUENTA: Que en la cuenta asignada a esta Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, del sistema Infomex-Tabasco. De conformidad con lo establecido en el Titulo Segundo Capítulo IV Y Titulo Séptimo Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, procédase en consecuencia se acuerda lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO. VILLAHERMOSA, TABASCO, CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos. La cuenta que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,7,9,10,12,23,42, fracción I y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8,11,13,50, fracción III y XI y 129 131, 132, 133, 135, 137 y demás relativos de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; **se acuerda.**

PRIMERO. Se tiene por recibido el correo electrónico signado por el Ingeniero Martin Ramírez Gómez, Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional quien menciona:

> *[..]A continuación envío los archivos con la respuesta a la reposición de procedimiento de clasificación, resolución del recurso de revisión RR/DAI/281/PII de fecha 4 de mayo de 2018, así mismo adjunto los anexos consistentes en acuerdo de la Comisión de Transparencia que aprueba la versión pública del C. Jorge Armando Cano Gómez junto con la versión pública, así como las resoluciones de los expedientes RRA 0002/18 y RRA 0003/18. [..]*

Se advierte que en el correo electrónico de respuesta adjunta cuatro archivos en formatos pdf, y que previa visualización antes de imprimirlos, se aprecia que el primero es un escrito de fecha 14 de Mayo de 2018 por el cual hace de conocimiento a esta Unidad remite la fundamentación y motivación correspondiente a la clasificación de información como confidencial de los datos personales que contienen las cedulas de afiliación del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y de la Coordinadora Estatal de Tabasco; asimismo, adjunta en digital de manera integra dentro del primer archivo, las cedulas de afiliación de los de ambos funcionarios ya mencionados;.

Señala el remitente, que los documentos íntegros que anexa, son con la finalidad de que el comité de transparencia de este Sujeto Obligado, en uso de sus facultades y en acatamiento a la resolución de la cual proviene este procedimiento, proceda a realizar el análisis de la naturaleza de la información para confirmar la clasificación de la información y posteriormente se ordene la elaboración de las versiones públicas.

Exhorta a esta unidad y al comité de transparencia la destrucción de los archivos enviados, así como las posibles copias realizadas de conformidad con el numeral 48 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tabasco. Pues como menciona, el comité

debe devolver la información reservada a la Unidad administrativa que la custodia, en ese sentido, solicita que mediante oficio, informe a la unidad administrativa lo siguiente:

- La destrucción de todo el soporte físico, digital o en cualquier otro medio donde obre o pueda ***obrar las cedulas de afiliación referidas*** o la información contenida en ellas.
- Señalar el método o métodos seguros utilizados para su destrucción y
- La declaración textual de que la unidad de transparencia a su digno cargo; y el Comité de Transparencia de Tabasco, utilizaron las cedulas de afiliación y/o la información clasificada como confidencial que obra en las mismas, únicamente para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la autorización de las versiones publicas correspondientes.

Por lo que en ese sentido, en su oportunidad remítase atento oficio al RESPONSABLE DE AFILIACIÓN DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO informando en los términos que solicita, con la aclaración que UNICAMENTE DEBERAN ELIMINARSE LOS ARCHIVOS DE LAS AFILIACIONES DIGITALES INTEGRAS DEL COORDINADOR NACIONAL Y DE LA COORDINADORA ESTATAL pues en los archivos de esta unidad deben quedar evidencia de los demás archivos que adjuntó para el expediente en el que se actúa por lo que se procederá su impresión para su engrose al expediente.

De igual forma, manifiesta que en cuanto a la cedula de afiliación del Presidente Municipal del Municipio de Teapa, remite nuevamente la versión pública junto con la resolución de la Comisión Nacional y Acceso a la Información Pública quien en su momento aprobó la clasificación reservada y autoriza la versión pública, se apoya en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Estatal así como las resoluciones de los recursos de revisión 0002/18 y 0003/18 dictadas por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en donde se ordena clasificar la información confidencial , la dirección de las redes sociales.

SEGUNDO.- Toda vez que ya obra la documentación peticionada por esta Unidad de Transparencia a la Unidad Administrativa de Afiliación y en atención a lo ordenado por el Órgano Garante:

• ***Recibida la documentación que al efecto envía la unidad administrativa nacional, se deberá convocar nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el punto de análisis de la clasificación de la información requerida.***

• *Luego, el Comité deberá emir el Acta de la sesión, donde fundada y motivadamente confirme la clasificación de la información e instruya la elaboración de la versión pública de las tres cédulas de afiliación, realizando el testado de los datos conforme lo mandatan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública. El acta deberá estar suscrita por unanimidad o mayoría de votos.*

• Posteriormente, el Comité deberá emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las cédulas de afiliación, fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.

• Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá dictar el Acuerdo de Disponibilidad parcial, fundado y motivado, al cual deberá acompañar el Acta y Resolución emitidas por el Comité de Transparencia, así como la versión pública de las tres cédulas de afiliación, las cuales deberán ser digitalizadas correctamente a fin de que sean completamente legibles para el interesado.

• Las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud del recurrente, deberán notificarse a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser el medio elegido por la parte interesada al momento de formular su solicitud.

Una vez que esta Unidad de Transparencia reciba la contestación de la información mencionada en el punto Segundo, se remitirá la respuesta y junto sus anexos al Comité de Transparencia de este sujeto obligado por lo que se ordena CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado para que tenga verificativo el día **17 de Mayo de 2018** en la sala de juntas de este partido político a partir de las 10:00am. Para que en sesión extraordinaria analicen y realicen lo mandado por la resolución del órgano garante. Notifíquese a los integrantes y publíquese este acuerdo en los estrados de esta unidad de transparencia.

Así lo acuerda y manda el LIC. DEIVI RAUL MONTEJO DIAZ, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, quien firma y autoriza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Gmail

Transparencia MC Tabasco <transparencia.mctabasco@gmail.com>

REPOSICION DE PROCEDIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN RRDAI2812018PII FOLIO INFOMEX TAB .00278118

3 mensajes

Transparencia MC Tabasco <transparencia.mctabasco@gmail.com> 9 de mayo de 2018, 21:20
Para: afiliacion@movimientociudadano.mx, Leonardo Carlin Rosas <unidaddetransparencia@movimientociudadano.mx>

Lic. Leonardo Carlin Rosas

Titular de la Unidad de transparencia de Movimiento Ciudadano Nacional

E

Ing. Martin Ramirez Gómez

Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano

Presente:

Reciban un cordial saludo y a su vez, me permito informarles que el día de hoy, recibí la notificación de la Resolución del Recurso de Revisión promovido ante el Órgano Garante del Estado de Tabasco numero **RR/DAI/281/2018/PII**, la cual anexo en archivo adjunto, folio Recurso Infomex **RS00002818** derivada de la solicitud **00278118 ;** en la que se petiona lo siguiente:

AFILIACION DE SE DIRIGENTE NACIONA, DE LA `PRESIDENTA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TABASCO Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA ACTUAL, TODOA AFILIADOS A ESTE PARTIDO

En ese sentido, el órgano garante ordena en su punto RESUELVE SEGUNDO. lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ORDENA al Sujeto Obligado COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto del licenciado Deivi Raúl Montejo Díaz, titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando VI de la presente resolución [...]**

Me permito transcribir en esencia lo que el Órgano Garante Ordena al suscrito en el considerando VI de la Resolución:

[....]

• **Reponga el procedimiento de clasificación, requiriendo nuevamente al Responsable de Afiliación Nacional la clasificación fundada y motivada de los datos personales confidenciales contenidos en las cédulas de afiliación requerida, junto con las cédulas de afiliación de forma íntegra para el debido análisis del Comité de Transparencia.**

• Recibida la documentación que al efecto envía la unidad administrativa nacional, se deberá convocar nuevamente al Comité de Transparencia para que desahogue el punto de análisis de la clasificación de la información requerida.

• Luego, el Comité deberá emir el Acta de la sesión, donde fundada y motivadamente confirme la clasificación de la información e instruya la elaboración de la versión pública de las tres cédulas de afiliación, realizando el testado de los datos conforme lo mandatan los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la Versión Pública. El acta deberá estar suscrita por unanimidad o mayoría de votos.

• Posteriormente, el Comité deberá emitir la Resolución o Acuerdo de Confidencialidad donde exponga las circunstancias por las que se clasifican confidenciales los datos personales del ámbito privado de los afiliados, registrados en las

cédulas de afiliación, fundada y motivando sus argumentos observando el marco jurídico aplicable al caso concreto. La Resolución debe estar avalada con la aprobación y firmas de los integrantes del Comité que intervinieron en el acto.

• Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá dictar el Acuerdo de Disponibilidad parcial, fundado y motivado, al cual deberá acompañar el Acta y Resolución emitidas por el Comité de Transparencia, así como la versión pública de las tres cédulas de afiliación, las cuales deberán ser digitalizadas correctamente a fin de que sean completamente legibles para el interesado.

• Las nuevas actuaciones que se emitan para responder la solicitud del recurrente, deberán notificarse a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser el medio elegido por la parte interesada al momento de formular su solicitud. [....]

Por ello me permito enviar este correo PARA EFECTOS DE REQUERIR NUEVAMENTE AL RESPONSABLE DE AFILIACIÓN para que en el **TERMINO DE 3 DÍAS HÁBILES** Remita a esta Unidad de Transparencia ***la clasificación fundada y motivada de los datos personales confidenciales contenidos en las cédulas de afiliación requerida, junto con las cédulas de afiliación de forma íntegra para el debido análisis del Comité de Transparencia.***

Adjunto la Resolución para su lectura y análisis de las observaciones que el Órgano Garante refiere al actuar de la Unidad Administrativa que hoy se requiere, así como la primer respuesta que adjunto el responsable de afiliación, quedo es espera de su pronta respuesta y apoyo, así como al pendiente de cualquier otra información o documentos derivado del asunto que nos ocupa, lo anterior para evitar posibles sanciones tanto para el suscrito por lo que al momento en la resolución se apercibe a mi persona con AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Atentamente

Lic. Deivi Raúl Montejo Díaz

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL MOVIMIENTO
CIUDADANO TABASCO

Calle Tabasco Núm. 209, Fraccionamiento Guadalupe,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86180
Tel: (993) 3 - 14 - 12 - 01.
Atención: Lunes a Viernes.
Horario: 09 a.m.- 16:00 p.m.

2 archivos adjuntos

SENTENCIA DEFINITIVA RRDAI2812018PII.pdf
1672K

Respuesta al folio 00278118 parte 2.pdf
3794K

Transparencia MC Tabasco <transparencia.mctabasco@gmail.com> 10 de mayo de 2018, 14:02
Para: afiliacion@movimientociudadano.mx, Leonardo Carlin Rosas <unidaddetransparencia@movimientociudadano.mx>
CCO: Urie Sánchez <urielsanchezcruz@gmail.com>

Buenos tardes

a continuación me permito enviar en archivo adjunto, el acta de la primera sesión extraordinaria de fecha 17 de abril del 2018 y el acuerdo de respuesta de fecha 18 de abril de 2018, para su análisis y dar cumplimiento de la resolución **RR/DAI/281/2018/PII** de fecha 4 de Mayo de 2018 dentro del termino concedido; así como el folio de solicitud.

Cabe hacer mención que el órgano garante en su apartado de antecedentes, señala que el 28 de noviembre de 2017 fue presentada la solicitud por el recurrente, cuando en realidad fue el día 21/02/2018, ademas que en el punto PRIMERO del resolutivo, revoca el acuerdo de respuesta de fecha 18 de abril de 2017 y lo correcto es el acuerdo de respuesta de fecha 18 de abril de 2018.

Quedo atento a cualquier comentario.

Atentamente

Lic. Deivi Raúl Montejo Díaz

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL MOVIMIENTO
CIUDADANO TABASCO

Calle Tabasco Núm. 209, Fraccionamiento Guadalupe,
Villahermosa, Tabasco. C.P. 86180
Tel: (993) 3 - 14 - 12 - 01.
Atención: Lunes a Viernes.
Horario: 09 a.m.- 16:00 p.m.

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

ACTA DE COMITE DE TRANSPARENCIA RRDAI2812018PII CONFIRMACION DE VERSION PUBLICA.pdf
627K

ACUERDO DE RESPUESTA DE 18 ABRIL DEL 2018 RRDAI2812018PII SOLICITUD INFOMEX 00278118.pdf
1459K

FOLIO 00278118.pdf
29K

Martin Ramirez <afiliacion@movimientociudadano.mx> 14 de mayo de 2018, 16:44
Para: Transparencia MC Tabasco <transparencia.mctabasco@gmail.com>, Leonardo Carlin Rosas <unidaddetransparencia@movimientociudadano.mx>

Buenas tardes!!!

A continuación envío los archivos con la respuesta a la reposición de procedimiento de clasificación, resolución del recurso de revisión RR/DAI/281/PII de fecha 4 de mayo de 2018, así mismo adjunto los anexos consistentes en acuerdo de la Comisión de Transparencia que aprueba la versión pública del C. Jorge Armando Cano Gómez junto con la versión pública, así como las resoluciones de los expedientes RRA 0002/18 y RRA 0003/18.

Sin más por el momento quedo a sus ordenes para cualquier comentario al respecto.
[Texto citado oculto]
--
Ing. Martín Ramírez Gómez
MOVIMIENTO CIUDADANO
Responsable de Afiliación y Credencialización
de la Comisión Operativa Nacional
e-mail : mramirezg2002@yahoo.com.mx
Twitter :@Vaquero1214
Tel. (0155) 11676750
Cel. 993 279 0772

4 archivos adjuntos

Respuesta a la solicitud de reposicion.pdf
3991K

ResoluciÃ³n RRA 0002-18 ACG.pdf
3690K

ResoluciÃ³n RRA 0003-18 OMGF.pdf

4383K

cntai-mc-se-70-18.pdf
2184K

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2018.
Asunto: Reposición de Procedimiento de Clasificación, Resolución de Recurso de Revisión RR/DAI/281/2018/PII

LIC. DEIVI RAÚL MONTEJO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL MOVIMIENTO CIUDADANO TABASCO
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico de fecha 9 de mayo del 2018, recibido el mismo día, en el cual, hace de mi conocimiento la resolución del recurso de revisión número **RR/DAI/281/2018/PII,** y en el cual se ordena reponer el procedimiento de clasificación.

Derivado de lo anterior, me solicita nuevamente la clasificación fundada y motivada de los datos personales confidenciales contenidos en las cédulas de afiliación requeridas, junto con las cédulas de afiliación de forma íntegra para el debido análisis del Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco.

Por lo que a continuación remito la fundamentación y motivación correspondiente a la clasificación de información como confidencial de los datos personales que contienen las cédulas de afiliación del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y de la Coordinadora Estatal de Tabasco en los siguientes términos:

Fundamento:

I.- Hipótesis de reserva que establece la Ley:

- Artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

  Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

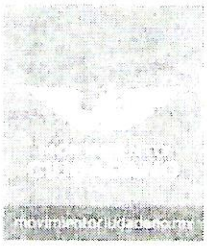

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

***Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. (...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Motivacion:

II.- Comprobación-falsación de Hipótesis.

II.1. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Es importante señalar que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien regula, en primera instancia, el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

> ARTÍCULO 6
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> ...
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> ...
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros "

Es así que se entiende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De tal manera que resulta claro que la divulgación de la información personal que contienen las cédulas de afiliación que el solicitante requiere, esto es: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, violenta el derecho a la privacidad, ya que la divulgación de los mismo, posibilita que se pueda vincular información contenida en registros: fiscales, médicos, financieros, etc., de diversas instituciones públicas o privadas con su persona, lo que representaría una grave violación a su intimidad y la pone en un estado de alta vulnerabilidad

Por otro lado, el solicitante requiere "Afiliación", por lo que, el testado de la información arriba señalada no limita o altera de ninguna manera el resto de la información contenida en los documentos y que en este caso es lo que se puede hacer público.

III.2. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de acceso a dicha información?:

El daño de la divulgación de la información clasificada es mayor que el derecho a saber del solicitante, en razón de que la información que se clasifican hace identificable a quien pertenece información que se encuentra en bases de datos en posesión de sujetos públicos y privados por lo que se puede llegar a vulnerar la confidencialidad de los mismos, poniendo en riesgo la intimidad y seguridad del titular de los datos personales, además se representar una falta grave a la obligación de cuidado de este instituto político frente al titular de los datos personales

Cabe señalar, que si bien es cierto las personas titulares de los datos personales plasmados en ambas Cédulas de Afiliación, tienen un cargo en este instituto político, también es cierto que el acto de afiliación es un acto de carácter personal, libre e individual, que se constriñe a la esfera privada de las personas quedando así fuera de su ámbito público.

Al respecto, resultaba aplicable la tesis 1 a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor

"DERECHO A LA VIDA PRÍVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA

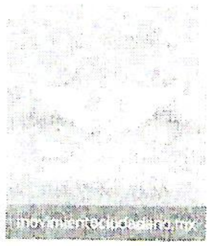

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia, o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. Aun nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su con sentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

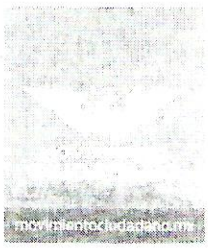

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los rasgos característicos que lo que entendemos como "privado" I) lo que no constituye vida pública II) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; III) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige IV) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia o V) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Es importante subrayar que en términos de esta tesis las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les interesa sólo a ellos y en donde puedan desarrollar su individualidad de manera plena como expresión de su autonomía y su libertad. Esto es las personas tienen el derecho superior de mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

Lo anterior resulta relevante cuando hablamos de datos persales como: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, los cuales fueron recabados por la acción de un derecho de orden privado de los titulares de los mismos, y que corresponden a su vida privada, por lo cual, se considera deben estar protegidas por la causal normativa previamente señalada.

De esta forma, el derecho a la protección de los datos personales (derecho a la vida privada) es mayor al derecho a la información del solicitante, toda vez que resulta claro que la divulgación de esta información pone en riesgo bienes jurídicos superiores al derecho a saber los datos que se clasifican.

III. Principio de proporcionalidad:

Entregar al solicitante los documentos solicitados en versión pública, en la cual se clasificar como datos personales, aquellos datos que hacen identificable a una persona como son: domicilio, folio de credencial de elector, clave de elector, sección electoral y firma, dejando a salvo toda la información adicional que contienen el documento, resulta ser claramente proporcional, teniendo en cuenta que el interés que expresa el solicitante es obtener copia de la Cédula de Afiliación, situación que se puede cumplir, solo testando la información que se considera confidencial, por lo que es necesario la realización de una versión pública, misma que se acompaña al presente.

En cuanto a la solicitud de las cédulas de afiliación del Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano y de la Coordinadora Estatal de Tabasco, anexo al presente, le remito las mismas de manera digital, con el único fin de que el Comité de Transparencia, en uso de sus facultades y en acatamiento a la resolución referida en el primer párrafo del presente escrito, pueda confirmar la clasificación de la información y la realización de las correspondientes versiones públicas.

Hecho lo anterior y una vez realizado el análisis en mi calidad de Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano le solicito atentamente la destrucción de los archivos enviados, así como todas sus posibles copias realizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. [...];

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que** en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados**;

III. [...];

IV. [...];

V. [...];

VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis **devolver la información a la unidad administrativa**;"

Lo que, como se puede ver, significa que el Comité de Transparencia de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tabasco no puede quedarse con la información, por lo que se reitera la solicitud de destruir tanto los archivos anexos al presente como toda copia de los mismos que existan en cualquier medio, ya sean físicos o digitales, después de su utilización, la cual solo podrá ser para la aprobación de la clasificación de la información y la realización de las correspondientes versiones públicas.

Por tal razón se le requiere, emita oficio en donde informe a este Unidad Administrativa lo siguiente:

- La destrucción de todo soporte físico, digital o en cualquier otro medio donde obre o pueda obrar las cédulas de afiliación referidas o la información confidencial contenida en ellas,
- Señalar el método o métodos seguros utilizados para su destrucción y
- La declaración textual de que la Unidad de Transparencia de Tabasco a su digno cargo, y el Comité de Transparencia de Tabasco, utilizaron las cédulas de afiliación y/o la información clasificada como confidencial que obra en las mismas, únicamente para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la autorización de las versiones públicas correspondientes.

En cuanto hace a la cédula de afiliación del presidente municipal de Teapa Tabasco, debo señalar que nuevamente le envío anexa al presente, la versión pública de la cédula de afiliación, junto con la resolución de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, quien tuvo a bien, aprobar en su momento la clasificación de la información reservada y autoriza la versión pública correspondiente.

Adicionalmente y en atención a lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo de la ley estatal de trasparencia, que señala:

> "Artículo 7.
> (...)
> **Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales, en materia de Transparencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas."**

Con el fin de que sean consideradas en la resolución correspondiente, anexo al presente dos resoluciones correspondientes a los recursos de revisión 0002/18 y 0003/18 dictadas por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en donde se ordena clasificar como información confidencial, la dirección de las redes sociales.

Cobran relevancia, en razón que tienen como materia de análisis, precisamente la clasificación de la información confidencial y su respectiva versión pública, de la cédula de afiliación del Presidente Municipal de Teapa Tabasco, por lo que, las consideraciones vertidas en ellas tienen plena vigencia para el caso en concreto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"Por México en Movimiento"

Ing. Martín Ramírez Gómez
Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional